

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA



# Boletín Oficial

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y dentro de cuatro días para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## PARTÉ OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo a decretar lo siguiente:

**Artículo 1º.** En virtud de la autorización concedida por la ley de 26 de Marzo último, se procederá á la enajenación, por medio de licitación, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800 000 reales que se destinen en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

**Art. 2º.** Estas acciones serán al portador, de á 2.000 rs. cada una; llevarán la fecha de 4.º de Julio próximo y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero en la Dirección general de la Deuda por semestres vencidos, y al 4 por 100 de amortización, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

**Art. 3º.** El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contiene.

**Art. 4º.** Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Dirección general del Tesoro ántes del dia fijado para la licitación, ó presentarlos al comienzo de la subasta.

**Art. 5º.** Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas en arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

**Art. 6º.** No se limitarán proposiciones que no lleguen á 8.000 rs. de valor nominal.

**Art. 7º.** A las dos de la tarde del

día 12 de Junio próximo, en reunión pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se presenten en el acto.

**Art. 8º.** Leídas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los arts. 4º, 5º y 6º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800.000 rs. efectivos de que va hecha mención, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse después de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

**Art. 9º.** Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de Junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de Julio inmediato.

**Art. 10.** Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo, se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiéndose y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

**Art. 11.** Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 5º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación.

Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

**Art. 12.** Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Altaza y autorización de este Boletín

Por el Alcalde de la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

Boletín Oficial en la villa de Guadalajara

que autoriza el establecimiento de este

expuesto en su virtud por la Dirección general de Correos, se ha servido declarar exceptuados de la prohibición establecida por la Real orden de 27 de Marzo último, los paquetes de cuentas y documentos de Contabilidad que las dependencias del Estado envíen á los diferentes centros directivos, siempre que se arreglen en sus dimensiones á lo prescrito en la Real orden de 11 del actual, habiéndose servido asimismo mandar se manifieste á V. E., que el ramo de Correos no puede, por ahora, admitir para su remisión los documentos de la Deuda pública, sin que se resienta el servicio preferente de la correspondencia.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Guadalajara 21 de Junio de 1858.—  
Matías Bedoya.

#### Subsecretaría.—Negociado 5.

El Alcalde de Miedes, en oficio que me ha dirigido en 20 del actual, me da parte de haber faltado del término de dicho pueblo el 18 del mismo, una mula, propia de Andrés Ortega, vecino del mismo, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya sido habida. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procuren averiguar su paradero, dandome conocimiento en caso de que las diligencias tengan resultado.

Guadalajara 22 de Junio de 1858.—  
Matías Bedoya.

#### SEÑAS.

Edad al cerrar, alzada seis cuartas y media y tres dedos, pelo pardo, orejas grandes, se conoce haber estado esquilada á raya, un poco zurda de los cuatro pies, herrada, rozada en la cinchera, y en el lado izquierdo de la cojilla.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

#### Territorial.—Partidas fallidas.—Circular.

En cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribución territorial; en vista de las disposiciones contenidas en la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, sobre declaración de partidas fallidas; y teniendo en cuenta lo acordado en Real orden de 1.º de Julio de 1856, cuyos arts. 1.º y 2.º dicen así:

1.º Los expedientes de partidas fallidas de la contribución territorial se instruirán por trimestres vencidos, presentándose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de Julio y Enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el art. 11 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847;

2.º Los recaudadores, ó á falta de ellos los Ayuntamientos que se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre, dejase de presentar á las Administraciones de provincia los expedientes de baja debidamente instruidos;

#### MODELO

#### NÚMERO 1.

PROVINCIA DE GUADALAJARA AL 30

Provincia de Guadalajara. Pueblo de.... Primer semestre de 1858.

#### FALLIDOS DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RESPECTIVA AL CORRIENTE AÑO.

Relación que yo D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo, en forma de orden de aquél, comprensiva de los deudores que el referido Ayuntamiento y mayores contribuyentes en igual número que de concejales han declarado insolventes por la contribución y época mencionada, con expresión de los motivos en que se funda semejante declaración; todo en cumplimiento de lo mandado en el artículo 13 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y en la Real orden de 1.º de Julio de 1856, á fin de que cualquiera contribuyente pueda exponer en el término de seis días, contados desde hoy, ya sea verbalmente ó por escrito, cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la legitimidad de la insolvenza de los comprendidos en esta relación, a cuyo efecto ésta constituida en las Salas capitulares desde esta fecha sin demora que los mismos se presenten en la misma.

La Administración ha acordado hacer á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes deberán tener muy en cuenta que quanto menos importen las partidas fallidas del primer semestre del corriente año, menos será también lo que para cubrirlas habrá que tomar del fondo supletorio.

2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, los Ayuntamientos, asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales, en sesión especial que deberá haberse celebrado antes de espesar el día 26 del presente mes de Junio, examinarán las diligencias actuadas en apremios, decidiendo por mayoría, qué débitos han de considerarse y aclararse como partidas fallidas, ó si ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles, estando ya verificada la de los muebles de los deudores, conforme á lo prevenido en el art. 83 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, así como si algunos de los débitos han de ser responsables y hacerlos efectivos los Alcaldes y recaudadores, por no haber llenado los deberes que respectivamente se les señala en el citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y en el de 23 de Julio de 1850.

3.º De conformidad con lo mandado en el art. 13 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre antes citada, concluida la sesión que debe celebrarse al tenor de la prevención segunda, el Secretario del Ayuntamiento formará una relación nominal arreglada al adjunto modelo núm. 1.º, aunque no se fijará en ella más que lo que se comprende en su parte primera, exponiéndola al público, por término de seis días, para que en ellos puedan hacerse por los contribuyentes, ya sea verbalmente, ó por escrito, las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, en las horas desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en cuyos días y tiempo ha de haber en las Salas capitulares una comisión compuesta del Presidente del Ayuntamiento ó un delegado suyo, dos concejales, dos mayores contribuyentes y el Secretario de la Municipalidad, para que oigan las reclamaciones.

4.º Durante los seis días en que la relación de fallidos ha de estar expuesta al público, los Ayuntamientos y mayores contribuyentes celebrarán sesiones por las noches, para resolver lo que corresponda sobre las reclamaciones indicadas y formar acta de ello para los fines que se dirán.

5.º Esta prevención se reduce al cumplimiento del artículo 14 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, que copiado á la letra dice así: «Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposición, se pondrá al pie de dicha lista la expresada diligencia acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito, y á continuación se formalizará el acuerdo ó decisión de los Ayuntamientos y mayores contribuyentes, uniendo en él las diligencias de apremio, en que se funda; todo lo cual se remitirá por el Alcalde á la Administración principal de Hacienda pública.»

6.º Pasados los seis días de la exposición al público de las relaciones de fallidos, y puesta en ellas las diligencias de que trata la prevención anterior, se completará dicha relación de la manera que se ve en la segunda parte del modelo número 1.º, en el concepto de que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que para el día 8 de Julio del corriente año, se encuentren en esta Administración las mencionadas relaciones,uniéndose á ellas una copia exacta por el Secretario de Ayuntamiento y con el V.º B.º del Alcalde, así como las carpetas modelo número 2.º con los expedientes, de ejecución que se hayan seguido contra los deudores, y en virtud de los cuales se hubiesen hecho las declaraciones de fallidos.

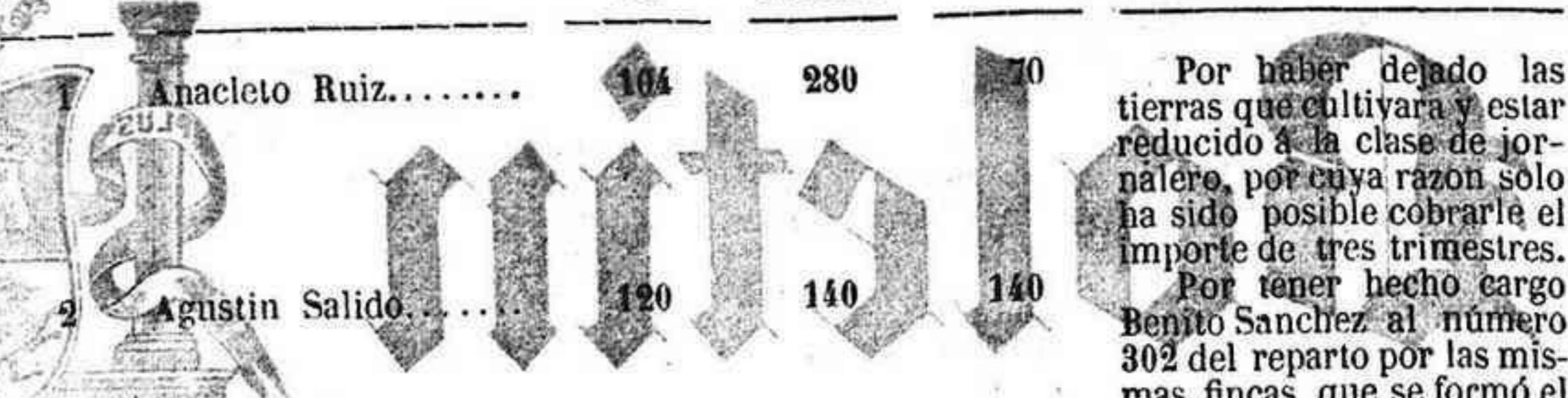
7.º Como en el presente año se ha de verificar la recaudación por dos repartimientos, los expedientes de fallidos que ahora se han de instruir se referirán á ellos, y al 1.º y 2.º trimestre.

Los Sres. Alcaldes en el momento de recibir el Boletín en que se inserte la presente, tomarán las disposiciones necesarias á su exacto cumplimiento.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA AL 30

Primer semestre de 1858.

Número de orden.	Nombres de los declarados insolventes.	Número á que se hallan inscritos en el repartimiento por el primer semestre.	Total de cuotas y recargos señalados en el repartimiento por el primer semestre.	Cantidad que se declara fallida por el mismo semestre.	Motivos en que se fundan las declaraciones de insolvenias hechas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.



Número de orden.	Nombres de los declarados insolventes.	Número á que se han inscriptos en el repartimiento por el primer semestre.	Total de cuotas y recargos señalados en el repartimiento por el primer semestre.	Cantidad que se declara fallida por el mismo semestre.	Motivos en que se fundan las declaraciones de insolvenias hechas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.
4	Cristina Pérez	302	21	21	Por ser viuda y no tener otra finca que la casa que habita, en cuyo concepto antes de vender la dicha casa, han preferido el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, cubrir su pequeña cuota, recargándola en el repartimiento para 1859.

Número de orden.	Nombres de los declarados insolventes.	Número á que se han inscriptos en el repartimiento por el primer semestre.	Total de cuotas y recargos señalados en el repartimiento por el primer semestre.	Cantidad que se declara fallida por el mismo semestre.	Motivos en que se fundan las declaraciones de insolvenias hechas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.
6	Alejo Diezma	74	40	40	Por haberse duplicado este cargo, pues se halla comprendido en el número 500 del reparto y comprendido en tal nota impuesta á su padre D. Juan, quien paga la contribución respectiva.

Número de orden.	Nombres de los declarados insolventes.	Número á que se han inscriptos en el repartimiento por el primer semestre.	Total de cuotas y recargos señalados en el repartimiento por el primer semestre.	Cantidad que se declara fallida por el mismo semestre.	Motivos en que se fundan las declaraciones de insolvenias hechas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.
8	Genaro Ruiz	372	1000	280	Por haberse quemado la casa calle de tal nombre, tantos, tal fecha, y estar reedificándola, en cuyo estado no debe pagar contribución. En su virtud se le rebaja la cantidad señalada que corresponde á un producto líquido imponible de 2.000 rs. en que se valúo dicha casa, y al respecto de 14 rs. 100 que salió de la contribución con los recargos.

Número de orden.	Nombres de los declarados insolventes.	Número á que se han inscriptos en el repartimiento por el primer semestre.	Total de cuotas y recargos señalados en el repartimiento por el primer semestre.	Cantidad que se declara fallida por el mismo semestre.	Motivos en que se fundan las declaraciones de insolvenias hechas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.
10	Luis González	190	190	100	Por haberse quemado la sementera que tenía en la haza nombrada de tal, situada en tal parte, lo que ocurrió en tal fecha, y por no tener otras utilidades sobre que recayera la contribución que se le fijaba impuesto según expediente especial que se acompaña.

Número de orden.	Nombres de los declarados insolventes.	Número á que se han inscriptos en el repartimiento por el primer semestre.	Total de cuotas y recargos señalados en el repartimiento por el primer semestre.	Cantidad que se declara fallida por el mismo semestre.	Motivos en que se fundan las declaraciones de insolvenias hechas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.
12	Bartolomé Teóvoda	38	100	100	Por haberse quemado la sementera que tenía en la haza nombrada de tal, situada en tal parte, lo que ocurrió en tal fecha, y por no tener otras utilidades sobre que recayera la contribución que se le fijaba impuesto según expediente especial que se acompaña.

Número de orden.
------------------



el año actual por el precio de . . . . rs. y  
bajo el pliego mencionado.  
Madrid 27 de Mayo de 1858.—P. S. Pe-  
dro Pastor y Maseda.  
Inséntese.—Bedoya.

## ALCANCE.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sección de Administración.—Negociado 3.

Autorizados por Reales órdenes de 15 de Diciembre y 25 de Octubre del año de 1856, D. José Pinilla y D. José del Acebo, vecinos de Madrid, para practicar los estudios de un canal de riego utilizando las aguas del río Henares y fertilizar con ella la campiña de Alcalá; presentaron en este Gobierno los planos de dicho proyecto, con el fin de que se instruyese el expediente que previene la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

Terminado este, acuden de nuevo los referidos Sres. Pinilla y Acebo, solicitando que el proyecto anterior se declare de utilidad pública, con arreglo a lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1836 en su art. 3., y que uno y otro expediente corran unidos para la conveniente resolución del Gobierno de S. M.

En su vista, he acordado dar la debida publicidad a lo expuesto, por medio del Boletín oficial, de entera conformidad con lo que previene el artículo 3º de la ya citada ley, y para que los pueblos a quienes interesa, como son Yunquera, Heras, Cabanillas, Alovera, Azuqueca y Marchamalo, por cuyos términos ha de atravesar el canal, puedan hacerme presente lo que se les ofrezca y parezca acerca de este particular; lo cual han de verificar dentro del término improrrogable de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio.

Guadalajara 25 de Junio de 1858.—Matías Bedoya.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Ciudad-Real.

Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar a cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

1º El remate se celebrará en esta capital y Abenjoar, el día 18 de Julio próximo, de 11 a 12 de su mañana, en la primera ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en el segundo ante el Alcalde, Regidor Síndico y Escribano o Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general si la cantidad que sirve de tipo excede de 500 rs. anuales.

y del Gobernador si solo llegase a esta suma.

2º No se admitirá postura menor que la cantidad designada al final que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3º Ademas del precio del remate, se pagará a prorrata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4º El rematante de una o mas fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, noria y demás que contengan y del estado en que se encuentre, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios o deterioros que á juicio de peritos se notasen, al fenercer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas á estilo del país.

5º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase a 20,000, y anualmente, a su vencimiento cuando no pase de 500 rs., pero afianzando en este caso a satisfacción del Administrador.

6º El arriendo será por la época que se designará.

7º En el caso de enajenación de las fincas que ahora se arriendan, caducará la obligación del arriendo conforme a la ley de 30 de Abril de 1856 y demás que rijan.

8º No se admitirán posturas a ningún que sea deudor a los fondos públicos.

9º No será permitido a los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opción a ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco u otro incidente imprevisto.

10º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicio a que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quebranto de la parte social y otra.

11º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos a los Escribanos, fieles de fechos y pregones, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de perito en caso de justiprecio.

12º Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

13º Los ganados que pasten dentro del Quinto han de redilar en él y pagar los asientos de majada según costumbre.

14º Los mismos ganados han de quedar como hipoteca, especial y no se les ha de permitir la salida del Quinto si por cualquiera evento no se hubiera verificado el pago de los plazos fijados.

15º En la parte de los terrenos que haya monte bajo de chaparro, no se permitirá el disfrute con ganado vacuno ni mular, y respecto al cabrio, tan solo diez cabezas que se gradúan necesarias para guia de cada hato lanar, a fin de que el arbolado no sufra perjuicio alguno en su fomento; también se prohíbe el ganado de cérda, y solo en el tiempo de la bellota, pero con herrete.

16º Si se hace corte de leñas para las bardas y consumo de los pastores, ha de ser limpiando, desbrozando y oliendo el monte tallar y arbolado, dejando los resalvos necesarios con arre-

glo a las ordenanzas de plantíos, con intervención del guarda mayor; pero si el monte no permite leñar sin menoscavo, nada absolutamente se cortará ni para el consumo ni para bardas, debiendo usar de redes.

17º Por cada majada en tiempo de la invernada, se hará de olivar trescientos pies en el sitio que se designe por el guarda mayor ó menores, si el estado del monte lo requiere.

Las fincas que se subastan y sus tipos son como sigue.

Secuestro de D. Carlos, en término de Albenojar.

## Dehesa de Villagutierrez baja.

Pasto y fruto de bellota de los Quintos que se dirán, por un año a contar desde 1º de Octubre próximo a igual dia de 1849.

Fresno y Dehesilla	10.666
Horma de la Campana	5.333
Solariilla y Raso de las Mulas	10.673
Valcornejuelo y Choza	10.666
Artuñero y Artuñerillo	10.666
Cañuelo y Ardosa	10.666
Higuera vieja e Higueruela nueva	10.666
Postuero y Terceras	10.666
Cabeza-labrada	5.333
Cuadrejón	5.333
Corcho	5.333
Hornillo	5.333
Atillo	5.333
Majada de las Campanas	5.333

## Dehesa de Villagutierrez alta

Pastos y fruto de bellota de los Quintos que se dirán por un año a contar desde el 29 de Setiembre próximo a igual dia de 1859.

Rubial y Pradera	6.222
Carneril	3.500
Pullas y Mentidero	9.344
Valdefuentes y Sisoneras	8.444
Peñuela y Canaleja	8.044
Matamala	4.222
Patuda	4.622
Carretas y Turquillas	8.444
Ato	4.722
Malillo y Relumbrosa	8.044
Erizo	4.622
Tamaral y Mojón Blanco	9.990

Ciudad-Real 14 de Junio de 1858.—Frutos del Hoyo.

Inséntese.—Bedoya.

## Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Mirabueno y Mandayona.

Los Ayuntamientos de las villas de Mirabueno y Mandayona, en unión de su agregado Aragosa, por sí y en representación de los vecinos de dichos pueblos, manifiestan vacante en ellos la plaza de un profesor de medicina y cirugía, que tome a su cargo la asistencia de los mismos, de cuantas enfermedades ocurran de todas clases, a los vecinos de los expresados pueblos, siendo también de su cuenta hacer la rastura; por cuyo trabajo y el de la asistencia a los pobres, se le ha de contribuir anualmente con 300 fanegas de trigo de recibo, cobradas por los Ayuntamientos, quedando a la elección del profesor el elegir el pueblo de su residencia, en el cual se le ha de dar casa gratis, libre de toda contribución excepto la del subsidio; debiendo advertir, que la distancia de un pueblo a otro es de media legua corta de buen

camino, y que el cobro de dichas 300 fanegas ha de ser en San Miguel de cada año y 1º de Noviembre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de la villa de Mandayona, francas de porte, en término de un mes desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual se proveerá.

Mandayona 1º de Junio de 1858.—

Los Presidentes de ambos pueblos.—Juan Diaz.—Zacarias Serrano.—P. A. D. L. A. C.—Lino Ramon Martinez, Secretario.

Inséntese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Peralveche.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Viana Garcia, como comprendido en el sorteo de segunda edad para el presente año, y habiendo tenido necesidad de declararle suplente del soldado que ha cabido a este pueblo, se cita para que en término de ocho días se presente a exponer lo que tenga por conveniente sobre lo expuesto; y de lo contrario le parra el perjuicio que haya lugar.

Peralveche 17 de Junio de 1858.—El Alcalde, Damaso Pascual.—P. A. Celedonio Lopez, Secretario.

Inséntese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Auñon.

Con arreglo a su orden circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, del dia 2 del actual mes, los contribuyentes vecinos y forasteros de este pueblo comprendidos en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo, presentarán ante el Secretario que suscribe en todo el presente mes, las rectificaciones que en sus relaciones crean deben hacerse tanto por agravio en la evaluación cuanto por cambios que la riqueza ha de sufrir para el año de 1859, por ventas, cesiones, herencias etc.; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídas sus reclamaciones.

Auñon 19 de Junio de 1858.—El A. C., Damaso del Amo.—Por su mandado.—Elias Fernandez, Secretario.

Inséntese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Ilmon.

Con arreglo a la orden circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 2 del actual, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros de esta villa, comprendidos en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, presentarán en la Secretaría de esta Municipalidad, en todo el presente mes, las rectificaciones que en sus relaciones, crean deben hacerse para el amillaramiento y repartimiento para el año venidero de 1859, prevenidos que de no hacerlo y pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán oídas sus quejas al exponerse al público la rectificación del amillaramiento, según se previene por la regla 12º de la referida orden.

Ilmon 14 de Junio de 1858.—El A. C.—Doningo Hernando.—P. S. M.—Plácido Moreno, Secretario.

Inséntese.—Bedoya.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro, num. 21.